

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA,
INTERPUESTA POR JOSÉ LEONARDO MASILLA
VARGAS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 434/2024**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 350

Santiago, 3 de marzo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 del MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-150-2023; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 2 de abril de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 434 de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 434/2024" o "resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-150-2023, seguido en contra de José Leonardo Mansilla Vargas (en adelante e indistintamente, "el titular"), Rol Único Tributario N° 7.889.799-6, titular de la unidad fiscalizable "Procesadora Productos del Mar", sancionándolo con una multa de una coma cinco unidades tributarias anuales (1,5 UTA), por infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA.



2º La resolución sancionatoria fue notificada al titular por carta certificada el día 5 de abril de 2024, según consta en el expediente.

3º Con fecha 11 de abril de 2024, el titular presentó un escrito solicitando se rebaje la multa impuesta habida consideración de no poder hacer frente a la sanción impuesta, a su condición de discapacidad y al hecho de haber implementado medidas correctivas. Para acreditar lo anterior acompaña los siguientes documentos: (i) Factura N° 19195, de fecha 10 de abril de 2024 por compra de unidad de 3 HP monofásica de baja temperatura; ii) Ficha técnica de unidad condensadora serie LKPG series Condensing Unit.

4º En cuanto al referido escrito, si bien el titular no califica jurídicamente su presentación, es posible observar que ésta se presenta ante esta Superintendencia con el objeto de modificar la resolución sancionatoria, y obtener una rebaja en la sanción impuesta por los motivos ya expresados en el considerando anterior. De conformidad a lo señalado, se tendrá dicho escrito como un **recurso de reposición**, considerando que dicho recurso corresponde a aquel “*Que se interpone ante la misma autoridad de la que emanó el acto impugnado*”¹.

5º Con fecha 23 de abril de 2024, José Mansilla Vargas presentó ante esta SMA una reclamación judicial en forma errada, ya que en el mismo escrito se hace mención a que es presentada ante el Ilustre Tribunal Ambiental.

6º Mediante la Resolución Exenta N° 238, de fecha 14 de febrero de 2025, esta SMA declaró admisible a trámite el recurso de reposición interpuesto con fecha 11 de abril de 2024, y confirió al efecto un plazo de 5 días hábiles a los interesados para aducir alegaciones o presentar prueba, en defensa de sus intereses.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Alegaciones formuladas por el titular en su recurso de reposición

7º En su recurso, el titular señala que con fecha 14 de julio de 2023 presentó una carta a esta SMA que viene a complementar con su recurso de reposición, y que en dicha carta habría comprometido la compra de un nuevo equipo de refrigeración para mitigar ruidos, la que ahora acompaña con su respectivo manual del motor.

8º En segundo término, señala que ha intentado mitigar ruidos con la implementación de paneles térmicos pero que estos no han sido incorporados ya que está a la espera de la autorización del Ministerio de Salud, sin acompañar prueba que acredite lo anterior.

9º Adicionalmente agrega que solicita la rebaja de la sanción impuesta por la Res. Ex. N° 434/2024, puesto que es adulto mayor con capacidad económica deficiente y que presenta condición de discapacidad lo que constaría en la credencial de discapacidad N° 80749878, del Registro Nacional de Discapacidad, con un porcentaje de discapacidad de 52,2% lo que implicaría una condición severa.

¹ BERMUDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Thomson Reuters, Santiago, 2011.

10° Finalmente, debido a todo lo señalado con anterioridad, el titular solicita la rebaja de la sanción impuesta por la resolución sancionatoria.

B. Análisis de la SMA respecto a las alegaciones formuladas por el titular

11° En relación a la alegación del titular relativo a la implementación de la medida correctiva de instalación de un nuevo equipo de refrigeración, esta SMA pudo constatar que el escrito al que hace alusión presentado con fecha 14 de julio de 2023, dice relación con un escrito de descargos que no constaba en el expediente sancionatorio, y revisados los registros internos de esta SMA fue posible verificar que dicho escrito fue presentado dentro de plazo, motivo por el cual procedía su análisis y ponderación en el marco de la instrucción del procedimiento sancionatorio.

12° En consecuencia, esta Superintendencia no puede desconocer la existencia de un antecedente necesario para la instrucción del procedimiento, toda vez que no se ponderó la presentación efectuada por el titular con fecha 14 de julio de 2023, en ejercicio del derecho que le otorga la LOSMA en su artículo 49 inciso 1°, esto es, el de presentar descargos, y en consecuencia ejercer el derecho que le asiste a realizar alegaciones y acompañar prueba que permita desvirtuar la configuración de la infracción o bien relativas a las circunstancias descritas en el artículo 40 de LOSMA.

13° En virtud de lo expuesto, corresponde retrotraer el procedimiento sancionatorio Rol D-150-2023 a la fecha de presentación de dicho escrito de descargos, con el objeto que la División de Sanción y Cumplimiento lo analice y pondere en el dictamen a que hace alusión el artículo 53 de la LOSMA, debiendo dictarse en consecuencia una nueva resolución sancionatoria.

14° Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los otros argumentos esgrimidos por el titular relativos a la implementación de paneles térmicos, cabe señalar que éste no acredita la realización efectiva de gestiones ante el Ministerio de Salud, ni tampoco acompaña boletas y/o facturas de la compra de materiales asociados a estos. Lo mismo ocurre respecto a la alegación relativa a la deficiente capacidad económica, puesto que no acompaña prueba alguna que permita tener por acreditadas dichas circunstancias.

15° En cuanto a la condición de discapacidad alegada por el titular, tampoco acompaña copia de la credencial y ya que el Registro Nacional de Discapacidad es un registro administrativo dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, que **no es de carácter público**, no fue posible a esta SMA acceder a dicha credencial, por lo que se recomienda adjuntar copia de ésta en futuras presentaciones.

C. Conclusiones del análisis del recurso de reposición

16° De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue dictada sin el análisis y ponderación del escrito de descargos de fecha 14 de julio de 2023, se procederá a retrotraer el procedimiento sancionatorio Rol D-150-2023, al momento inmediatamente posterior a la fecha de presentación de dicho escrito, con el objeto de



que sea debidamente analizado por la División de Sanción y Cumplimiento, conforme se detallará en la parte resolutiva de este acto.

17° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger el recurso de reposición interpuesto por José Mansilla Vargas con fecha 11 de abril de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 434/2024, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-150-2023, en lo que se refiere a la no ponderación del escrito de descargos de fecha 14 de julio de 2023. En consecuencia, se deja sin efecto la resolución sancionatoria y se retrotrae el presente procedimiento administrativo sancionatorio, al momento inmediatamente posterior a la presentación del escrito de descargos antes aludido.

SEGUNDO: Remítase a la División de Sanción y Cumplimiento la presente resolución junto con la presentación efectuada por el titular con fecha 14 de julio de 2023, a fin de que se analicen y ponderen dichos antecedentes en el dictamen a que hace alusión el artículo 53 de la LOSMA.

TERCERO: Respecto al escrito del titular de fecha 22 de abril de 2024, dado que está dirigido al Ilustre Tribunal Ambiental, preséntese ante el tribunal competente para conocer de él en la oportunidad procesal respectiva, habida consideración de lo resuelto en el Resuelvo primero de la presente resolución.

CUARTO: Recursos que proceden en contra de esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE CHILE

BRS/IMA/EVS

Notificación por carta certificada:

- José Mancilla Vargas.
- Wilson Dinamarca Muñoz.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-150-2023

